



3 cuerpos. 222 Fs. lcd a Fs. 22, en el 1º cuerpo. lcd a Fs. 11
y lcd a Fs. 30 el cuaderno de 2º instancia

Designar defensoría
pública para la acusación
particular

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO

mult. de 1 mes a 1 año
por el delito de homicidio
Resolución CNJ

FS.

UR
XU
HB

RECURSO *Paración*

 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL
MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO
JUICIO No. 478-2014
AÑO:

1274-2014

JUICIO N°:

RESOLUCIÓN N°:

PROCESADO: *Nauta Sanchez Jorge Aribal*

AGRAVIADO: *Mendez Guachichulca Miguel*

MOTIVO: *Lesiones*

FECHA DE INICIO: *20 de julio del 2011 fs 174 (sentencia)*

LUGAR ORIGEN: *Primera Sala Especializada de lo Penal
y Trans. de la C. Prov. de Just. del Azuay.*

FECHA RECEPCIÓN: *1.4.14* FECHA RESOLUCIÓN: *01/08/14*

FECHA DEVOLUCIÓN:





CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO

-11-
once

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO
RECURSO DE CASACIÓN
Caso No. 0478-2014-VR

LA FISCALÍA CONTRA EL CIUDADANO JORGE ANIBAL ÑAUTA SANCHEZ.

Juez ponente: Vicente Tiberio Robalino Villafuerte.
Quito, 1 de agosto de 2014, las 8h30.

1. ANTECEDENTES

El Tribunal Primero de Garantías Penales del Azuay declaró al señor Jorge Aníbal Ñauta Sánchez autor del delito tipificado y reprimido en el artículo 465 del Código Penal, esto es, lesiones, imponiéndole la pena privativa de libertad de seis meses de prisión correccional y le condenó al pago de daños y perjuicios.

El sentenciado presentó recurso de apelación. La Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay rechazó el recurso, y confirmó la sentencia dictada por el Tribunal del juicio.

Se ha presentado recurso de casación por parte del procesado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal de Casación avocó conocimiento en providencia de 25 de junio de 2014, a las 11h30.

No se ha impugnado la competencia del Tribunal ni a la Jueza Nacional ni a los Jueces Nacionales que lo integramos.

3. DEL TRÁMITE

Por la fecha en que se ha presentado el recurso corresponde aplicar la Ley reformativa al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 555, de 24 de marzo de 2009, en consecuencia se lo formalizó en audiencia oral, pública y de contradictorio.

4. PLANTEAMIENTO DE LAS PARTES

4.1 La defensa del ciudadano Jorge Aníbal Ñauta Sánchez, manifestó:



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO

i. La sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Azuay no tomó en cuenta las pruebas de cargo y de descargo presentadas en el proceso, solamente ha realizado una enumeración de actos y de pruebas aportadas por las partes, sin justificar su aplicación, aceptación o negativa por tanto no existió motivación al declarar la culpabilidad de su defendido. Como consecuencia se ha vulnerado el artículo 76.7.I de La Constitución de la República del Ecuador.

ii. En el informe médico pericial, determinó que las lesiones ocasionadas en el recurrente provocaron una incapacidad de 40 días, sin embargo, la Sala de Apelación indicó que los hechos no se adecúan al tipo penal del artículo 465 del Código Penal, sino que cambió el tipo penal al artículo 467 del Código mencionado, sin justificar que existió una lesión permanente.

iii. En la sentencia reprochada no existe una explicación lógica para condenar al pago de daños y perjuicios a su defendido, al existir una acusación particular, es el acusador particular quien debía respaldar o justificar aquellos daños y perjuicios, sin embargo nada se ha probado al respecto.

Solicitó que se acepte el presente recurso y se revoque la sentencia impugnada en esta causa.

4.2. La Fiscalía, contestó:

i. El recurso de casación es extraordinario, el cual no permite la revalorización de la prueba, sin embargo, el recurrente tiende a solicitarlo.

ii. En el marco probatorio de lo que fue la audiencia de juzgamiento, se demostró la materialidad del delito y la autoría del infractor, acerca del examen médico donde se determinó una incapacidad de cuarenta días, luego se volvió a dar una nueva valoración, en donde se le dio una incapacidad permanente, ya que en el momento actual el agredido no tiene un ojo.

iii. El recurrente no ha podido desvirtuar los hechos existentes como tampoco ha podido demostrar que existen errores de derecho, tal como lo estipula el artículo 349 de Código de Procedimiento Penal, y peor aún de que no existe motivación en la sentencia, ya que reúne todos los requisitos del artículo 309 ibídem.

Solicita que se declare improcedente el presente recurso.

4.3. La Defensoría Pública en defensa del acusador particular ciudadano Miguel Ángel Méndez Guachichulca, contestó:

i. El defensor del recurrente no ha determinado, conforme al artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, las motivaciones por la que él considera en qué parte de la sentencia se incumple la ley, o cuales son los errores de derecho que pueden influenciar en la decisión de la causa.



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO

-12-
doce

ii. Una vez que se realizaron todos los aspectos procesales conforme al artículo 250 del Código de Procedimiento Penal, se llegó a determinar la existencia del delito y la responsabilidad del procesado.

iii. En este caso, no se está analizando la sentencia emitida por el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Esmeraldas, lo que se analiza es la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Esmeraldas, la misma que al aplicar lo establecido en el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, desecha el recurso de apelación interpuesto por el procesado, confirmando la sentencia impugnada.

Solicitó se deseché el recurso de casación por falta de fundamentación.

4.5 Réplica de la defensa del recurrente

"Estamos conscientes de la naturaleza del recurso de casación, es por eso que no pretendemos revalorizar las prueba, lo que estamos exponiendo es que la sentencia no ha sido motivada, ni ha sido explicado la pertinencia de las pruebas aportadas por las partes. En el considerando sexto de la sentencia, únicamente se expresa prueba de descargo, y se empieza a enumerar la misma sin explicar, si es aceptada o negada, ni tampoco su pertinencia, ni su aplicación al caso, ni si sirve o no como defensa, por estas razones exponemos que no hay motivación [...]".

Es por eso que mi petición expresa es que se acepte el presente recurso.

5. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Sobre la naturaleza del recurso de casación:

5.1. La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, cuyo máximo deber es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la vida, a una vida libre de violencia, la igualdad formal y material, a la integridad, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, a la propiedad, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo, quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y en que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben estar motivadas. De acuerdo al artículo 169 de la Constitución de la República no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

5.2. La ex Corte Constitucional para el Período de Transición, en varias de sus



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO

sentencias, definió lo que constituye el debido proceso en un Estado constitucional:

i. Un Estado Constitucional de derechos y justicia es aquel en el cual “[...] la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos [...]”¹.

ii. “[...] En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales) [...] Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procesamiento por el mismo hecho etc”².

iii. La seguridad jurídica es “[...] la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados [...]”³.

iv. Para que una resolución sea motivada “[...] se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión [...]”⁴. Y, posteriormente ha dicho que “La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión [...]”⁵.

5.3. Acerca de sus facultades, la ex Corte Constitucional para el Período de Transición indicó que es intérprete único de la Constitución actual⁶, vigilante del ejercicio pleno de los derechos humanos⁷.

¹ Sentencia 007-09-SEP-CC, caso 0050-08-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602, de 01 de junio de 2009.

² Sentencia dictada en el caso 002-08-CN, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602, de 01 de junio de 2009.

³ Sentencia 008-09-SEP-CC, caso 0103-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602, de 1 de junio de 2009.

⁴ Sentencia 0144-08-RA, caso 0144-08-RA, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 615 de 18 de junio de 2009.

⁵ Sentencia 069-10-SEP-CC, caso 0005-10-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 372, 27 de enero de 2011.

⁶ “...La Corte Constitucional, único intérprete de la actual Constitución, está obligada a interpretar la misma en favor del ejercicio pleno de los derechos fundamentales y de los derechos humanos, como se ha determinado incluso en su propia jurisprudencia...”

⁷ Sentencia 004-09-SCN-CC, caso 0001-08-AN, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 43, de 8 de octubre de 2009.



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO

-13-
trece

5.4. Las causales de la casación están determinadas en la ley y pueden resumirse en errores que al violar la ley trasgreden derechos fundamentales de las partes, según el Código de Procedimiento Penal en lo aplicable a la casación es un recurso extraordinario que busca dejar sin efecto una sentencia judicial en la que se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente (Art.349).

5.5. La actual Corte Constitucional, en funciones desde el 6 de noviembre de 2012, en sentencia No. 001-13-SEP-CC, dictada en el caso No.1647-11-EP, 6 de febrero de 2013, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 904, de 4 de marzo de 2013, abandonó la posición de su antecesora y ha planteado que:

"El caso *sub judice* nace de un Juicio Penal, por lo tanto se remite a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, en el cual se determina que el recurso de casación será procedente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, o por indebida aplicación o errónea interpretación. Además el pedido no puede fundarse en volver a valorar la prueba, conforme lo determina el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal de esta forma, se evidencia, una norma que restringe la competencia de los jueces de casación en materia penal, limitándolos únicamente hacia el análisis de la sentencia en referencia a estas tres circunstancias.

Por lo tanto, al momento de resolver el recurso se debe analizar únicamente la sentencia objetada por el recurrente, sin que los jueces tengan competencia para analizar temas de mera legalidad, que ya fueron resueltos y discutidos en las instancias inferiores, como por ejemplo el análisis de informes periciales, o la procedencia y valoración de pruebas, ya que si esto fuera así se desconocería la independencia interna de los jueces y tribunales de garantías penales garantizada en la Constitución de la República en el artículo 168 numeral 1 que reza: "Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley" y específicamente prevista en el Código de Procedimiento Penal en los artículos 28 y 29 en los que se les dota de la atribución de llevar acabo la sustanciación del juicio [...]

Ya en la etapa de impugnación, dentro de la cual, de ser el caso, se presente un recurso de casación, se debe analizar la violación de la ley dentro de la sentencia, más no otros asuntos cuya competencia como ya se dijo radica en los jueces de garantías penales [...]"

Este criterio lo ha ratificado la Corte Constitucional en la sentencia No. 008-13-SEP-CC, caso No. 0545-12-EP, de 2 de abril de 2013.

Este Tribunal no valorará la prueba, ni revisará las actuaciones judiciales que



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRANSITO

constituyan parte de las distintas instancias⁸.

Sobre la materia del recurso

La solicitud principal del recurrente en ejercicio de su derecho a impugnar la resolución, es porque considera se ha violado la ley en tanto:

- i. Se trasgredió el artículo 76.7.⁹ de la Constitución de la República del Ecuador, la sentencia reprochada no se encuentra debidamente motivada.
- ii. La conducta del señor Jorge Ñauta Sánchez no se adecua al tipo penal previsto en el artículo 467¹⁰ del Código Penal.
- iii. No existe una explicación lógica por parte de la Sala de Apelaciones para que haya condenado al pago de daños y perjuicios al recurrente, cuando en la acusación particular no se dice nada al respecto.

6.-REFLEXIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde revisar si entre los antecedentes y la conclusión constan las violaciones que señalan los recurrentes, y de ser afirmativa la respuesta, determinar si éstas violan sus derechos.

Con respecto a la primera objeción

- i. El artículo 76.7.1) de la Constitución de la República dispone:

"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

El artículo 304-A del Código de Procedimiento Penal establece:

"La sentencia debe ser motivada y concluirá declarando la culpabilidad o confirmando la inocencia del procesado; en el primer caso, cuando el tribunal de garantías penales tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo; y en el segundo caso, si no se hubiere comprobado la existencia del delito o la

⁸ Actividad que se venía realizando al amparo del criterio anterior.

⁹ Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

¹⁰ Art. 467.- Las penas serán de prisión de dos a cinco años y multa de treinta y un a ciento veinte y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América, si de los golpes o heridas ha resultado una enfermedad cierta o probablemente incurable, o una incapacidad permanente para el trabajo, o una mutilación grave, o la pérdida o inutilización de un órgano principal.

Las penas serán de reclusión menor de tres a seis años y multa de dieciséis a ciento cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norte América, si concurre alguna de las circunstancias del Art. 450.



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO

-14-
Catorce

responsabilidad del procesado o cuando existiere dudas sobre tales hechos."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹¹ han señalado que la motivación de las resoluciones judiciales en general y de las sentencias en particular, forman parte del bloque de debido proceso, y obliga al juzgador a expresar adecuadamente en sus sentencias aquellas razones en que se basa su decisión¹², y ello comprende tanto la motivación jurídica como la vinculada con los hechos (motivación fáctica). La motivación de la sentencia está directamente relacionada con el Estado constitucional de derechos y justicia dispuesto en el artículo 1 de la Constitución de la República, siendo por tanto una garantía para el justiciable que conoce el motivo de la condena o absolución.

Por tanto la motivación es una garantía constitucional que destierra la arbitrariedad del juzgador y garantiza una actuación racional, porque mediante la misma se da las razones capaces de sostener y justificar en cada caso concreto las actuaciones judiciales.

Los considerandos séptimo y octavo de la sentencia reprochada mencionan:

"De la prueba actuada se ha justificado el primer presupuesto de la existencia de la infracción; en cuanto al segundo presupuesto fundamental del proceso, la responsabilidad, con los testimonios del Acusador Particular se justifica que el acusado Ñauta Sánchez es el agresor, y éste con sus testigos, no logra demostrar de que fue agredido o actuó en legítima defensa o fue una riña general en donde no se pueda determinar su responsabilidad, por el contrario sus testigos, confirman que las agresiones a golpes se dio únicamente del Acusado hacia el Acusador Particular tampoco se desvirtúa que la agresión haya sido en defensa propia, sino, por el contrario, se evidencia que él fue el agresor, con lo cual se determina la responsabilidad en la lesión causada. Únicamente la defensa del acusado se ha limitado en señalar que la lesión del Acusador Particular es producto de un robo y de un accidente de tránsito, señalando incluso en algún momento que es producto de la violencia intrafamiliar señalando al cónyuge del Acusador Particular como la causante, evidenciándose la falta de lealtad procesal con la que actuó el Abogado Fernando Quito [...] La primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325.1 y 345 del Código de Procedimiento Penal, al haberse justificado conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado [...] Consecuentemente se confirma la sentencia recurrida, reformándola en cuanto al tipo penal por lo que se le sentencia al acusado Jorge Aníbal Ñauta Sánchez, que en la especie corresponde al Art. 467 del Código Penal y no al Art. 465 Ibídem como erróneamente se hace constar [...]"

En el presente caso la sentencia venida en grado en los considerandos mencionados realizó un examen prolijo de las pruebas de cargo y de descargo presentadas e incorporadas en su oportunidad procesal aplicando las reglas de la sana crítica.

¹¹ Cfr. Fix-Zamudio, Los Derechos Humanos y su Protección Internacional, Grijley Chiclayo, Primera Edición, 2009, pp. 197-270

¹² Cfr. Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, art. 18, estatuye la obligación de motivar las decisiones y se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento del sistema impugnatorio, el adecuado control del poder del cual los jueces son los titulares, y, en último término la justicia de las decisiones judiciales



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRANSITO

La sentencia emitida por la Sala Primera Sala Especializada de lo Penal y Transito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, se encuentra debidamente motivada tanto en los hechos, como en la normas jurídicas que tienen pertinencia en el presente caso; es decir, los juzgadores actuaron aplicando correctamente la ley, conforme a las reglas de la sana critica, como dispone el Código de Procedimiento Penal en el artículo 86, llegando a la conclusión de que se han probado los presupuestos jurídicos determinados en el artículo 467 del Código Penal y a la responsabilidad del procesado. La reflexión judicial del Tribunal de Apelaciones, es lógica y congruente cuando se refiere a la existencia del delito como la responsabilidad de la persona que recibió el reproche judicial y la sanción correspondiente.

Con respecto a la segunda objeción

El Código Penal en su artículo 467 prevé:

"Las penas serán de prisión de dos a cinco años y multa de treinta y un a ciento veinte y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América, si de los golpes o heridas ha resultado una enfermedad cierta o probablemente incurable, o una incapacidad permanente para el trabajo, o una mutilación grave, o la pérdida o inutilización de un órgano principal. Las penas serán de reclusión menor de tres a seis años y multa de dieciséis a ciento cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norte América, si concurre alguna de las circunstancias del Art. 450."

La sentencia reprochada en el considerando séptimo razonó:

"La Sala procede a realizar el análisis respectivo de los testimonios de los médicos Jaime Pacheco y Wilson Altamirano, estableciéndose evidentemente que la lesión sufrida por el ofendido, incluso el último como especialista en oftalmología determina que la visión es menos del uno por ciento, con lo cual se encuentra en lo dispuesto por la norma del Art. 467 del Código Penal, pues, se produce una incapacidad permanente para el trabajo, así como la inutilización de un órgano principal y así el Tribunal A quo lo analiza en el numeral sexto de la sentencia, sin embargo, luego en la parte resolutive de la sentencia se condena por el Art. 465 del Código Penal, evidenciándose que se trata de un lapsus en la sentencia escrita, por cuanto en la Audiencia de Juicio como la resolución verbal contenida en el Cd, el Tribunal de Garantías Penales hace conocer su decisión determinando claramente que el delito por el que se sentencia a Jorge Anibal Ñauta Sánchez es por el Art. 467 del Código Penal, por considerar que los hechos se adecuan a la norma del Art. 467 de Código Sustantivo Penal. Sin embargo como no se puede agravar la situación del acusado por ser el único que interpone el recurso, conforme a la ley penal y constitucional Art. 77 numeral 14 en relación con el Art. 328 del Código de Procedimiento Penal, por lo que se mantiene la misma pena. [...]"

Las premisas fácticas fueron establecidas con los testimonios de los doctores Jaime Pacheco Solano, médico legista, Wilson Altamirano Jara, quien otorgó el certificado médico y del ofendido generando certeza para el juzgador sobre la responsabilidad del procesado como autor, calificación establecida en el artículo 42¹³ del Código Penal, para quién ejecuta la conducta típica, en el caso, del

¹³ Art. 42.- Se reputan autores los que han perpetrado la infracción, sea de una manera directa e inmediata, sea aconsejando o instigando a otro para que la cometa, cuando el consejo ha determinado la perpetración del delito; los que han impedido o procurado impedir que se evite su ejecución; los que han determinado la perpetración del delito y efectuándolo valiéndose de



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO

-15-
quince

delito tipificado en el artículo 467 del Código Penal. Por tanto, este Tribunal observa que se encuentran reunidos todos los elementos del tipo penal indicado.

Con respecto a la tercera objeción

"La casación es un recurso formalista, es decir, impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias que exige la técnica de la casación, a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún el rechazo in limine del correspondiente libelo"¹⁴.

La casación es un recurso extraordinario mediante el cual se pone en marcha un juicio técnico, limitado, de derecho, sobre sentencias que no han adquirido el carácter de firmes, ejecutoriadas, con el propósito de hacer efectivo a las partes procesales el derecho sustantivo y las garantías del debido proceso, unificar, como criterio auxiliar del derecho, la jurisprudencia nacional; y, reparar los agravios inferidos por las determinaciones del fallo impugnado; de allí que se señala que este recurso se trata de un juicio enmarcado en la dilogía de legalidad y necesidad.

El artículo 349 del Código de Procedimiento Penal señala:

"El recurso de casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación. No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar prueba."

Del artículo transcrito se desprende que la casación es un recurso extraordinario que analiza in iure la sentencia de segunda instancia para determinar las posibles violaciones a la ley, ya por haberse contravenido expresamente su texto, por haberse hecho una incorrecta aplicación o errónea interpretación de la misma.

Por lo que no cabe la pretensión de la defensa técnica, ya que este Tribunal no tiene facultad para revisar la resolución dictada por el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Esmeraldas sino la de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, que según el recurrente es donde se fijó la suma indemnizatoria.

RESOLUCIÓN

Por lo expuesto **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y**

otras personas, imputables o no imputables, mediante precio, dádiva, promesa, orden o cualquier otro medio fraudulento y directo; los que han coadyuvado a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el que no habría podido perpetrarse la infracción; y los que, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obligan a otro a cometer el acto punible, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin.

¹⁴ MURCIA BALLÉN, Humberto, Recurso de Casación Civil; Ediciones Jurídicas, Gustavo Ibáñez, sexta edición, Bogotá 2005, pág.71.



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO

LAS LEYES DE LA REPÚBLICA con fundamento en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, este Tribunal de Casación de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad, declara improcedente el recurso de casación presentado por el ciudadano Jorge Aníbal Nauta Sánchez. Ejecutoriada esta sentencia devuélvase el expediente a la autoridad de origen. **NOTIFIQUESE y CUMPLASE.-**

Dr. Vicente T. Robalino Villafuerte
JUEZ NACIONAL PONENTE

Dra. Ximena Vintimilla Moscoso
JUEZA NACIONAL

Dr. Merck Benavides Benalcázar
JUEZ NACIONAL

Certifico.-

Dra. Silvia Jácome Jiménez
SECRETARIA RELATORA (e)

478-2014

Razón: En Quito, hoy trece de agosto de dos mil catorce, a partir de las dieciséis horas con tres minutos, notifico con la sentencia que antecede a: Fiscal General del Estado en el casillero No. **1207** y en el correo electrónico carvajalo@fiscalia.gob.ec y chiribogag@fiscalia.gob.ec; Jorge Anival Ñauta Sánchez en el casillero No. **4261** y correo electrónico gustavoquitomendieta@hotmail.com del doctor Gustavo Quito Mendieta; Miguel Ángel Méndez Guachichulca en el correo electrónico notificacionesuda@uazuay.edu.ec y al casillero No. **5711** y correo electrónico lmontoya@defensoria.gob.ec de la doctora Lolita Montoya Moreta, Defensora Pública.- **Certifico.-**



Dra. Martha Villarroel Villegas
SECRETARIA RELATORA (e)